

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del domingo 4 del actual, núm. 792, se lee lo siguiente:

ESPOSICION A S. M.

Señora: Desde el momento en que tuve la honra de encargarme del Ministerio de Gracia y Justicia, fue mi primer cuidado observar la organizacion interior de su Secretaría, como que sin hallarse arreglada esta á un sistema metódico y sencillo, no podria contribuir con la expedicion necesaria al buen despacho de los graves asuntos que la estan cometidos. Sin embargo, hallándose tan recientemente determinada aquella por el Real decreto de 11 de Agosto último, me propuse al mismo tiempo, como la prudencia aconsejaba, abstenerme de toda alteracion, interin la experiencia no viniera á persuadirme de que podia mejorarse aquel sistema con utilidad del servicio y sin gravamen alguno del presupuesto; ya que no fuera dable hacerlo con mayor economía, despues de las considerables reducciones que se hicieron por el mencionado Real decreto.

Mas adoptado por este el método sencillo de distribuir los diferentes negociados en seis secciones bajo la direccion cada una de un Jefe inmediato y responsable, no me ha parecido necesario que entre éste que dá cuenta de los asuntos y el Ministro que los resuelve exista otro Jefe intermedio sin mas objeto que el de centralizar en todos ellos operaciones materiales ó resoluciones de menor cuantía y tramitacion, que pueden muy bien ejecutarse ó acordarse por aquellos, aun con mayor instruccion y brevedad, por estar mas inmediatamente sometidos á su respectivo conocimiento los asuntos sobre que versan.

Constantemente agoviada la Subsecretaría con la autorizacion de todas las comunicaciones secundarias de las resoluciones de V. M. en cuantos negocios cursan por este Ministerio, con el acuerdo de las instructivas de todos sus expedientes, con el nombramiento de los empleados subalternos del mismo, y hasta con la direccion de su gobierno interior, no puede sino á espensas de un impropio trabajo dedicarse á desarrollar en la es-

cala que las circunstancias exigen los proyectos de ley, de medidas generales, ó de reformas importantes que el Ministro pueda concebir: y este debiera ser el negociado único especial que pudiera hacer indispensable la existencia de la Subsecretaría.

A esta necesidad cree el Ministro que suscribe puede atenderse con la nueva creacion de una plaza de Oficial especial de este ramo, y á las demas atenciones referidas, nombrando Directores Jefes superiores á los seis de seccion que existen en el dia sin aumento alguno de sueldo por ahora, á fin de no gravar en lo mas mínimo el presupuesto vigente.

Consecuencias inmediatas de esta reforma son las alteraciones en la planta y organizacion actual del Ministerio de mi cargo que tengo el honor de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 24 de Febrero de 1855.—SENORA.—A L. R. P. de V. M. =Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendidas las consideraciones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La planta del personal del Ministerio de Gracia y Justicia constará:

Primero. Del Ministro con el sueldo anual de 120,000 reales.

Segundo. De seis Directores Jefes superiores con el sueldo por ahora de 40,000 reales anuales.

Tercero. De dos Oficiales primeros de la Secretaría con el sueldo anual de 34,000 reales cada uno; dos segundos con el de 32,000; tres terceros con el de 30,000; y dos cuartos con el de 24,000.

Cuarto. De diez y seis auxiliares; los tres primeros con el sueldo anual de 16,000 reales cada uno; tres segundos con el de 14,000; tres terceros con el de 12,000; tres cuartos con el de 10,000; y cuatro quintos con el de 8,000.

Quinto. De una Ordenacion general de Pagos, compuesta de los empleados que se le asignan en el Real decreto de esta fecha y de las demas dependencias que estableció el de 11 de Agosto último, reservándose acordar en otro separado las alteraciones que deban hacerse en la imprenta de Cruzada; como dependiente de la expresada Ordenacion.

Art. 2.º Se suprime la plaza de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los Directores Jefes superiores del Ministerio de Gracia y Justicia tendrán los mismos derechos, categoría y consideraciones que á los demas Directores generales Jefes superiores concede mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, aunque por ahora no se hará novedad alguna en el sueldo que actualmente disfrutan.

Art. 4.º Los Directores Jefes superiores de dicho Ministerio ejercerán las atribuciones propias de su respectiva Direccion, y las que en cada uno de los negociados de las suprimidas secciones correspondian al Subsecretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento aprobado por mí en 10 de Diciembre de 1853.

Art. 5.º Para despachar el negociado que estaba anejo á la Subsecretaría, se crea una plaza de Oficial, cuya dotacion se halla comprendida en las que determina el art. 1.º

Art. 6.º Mi Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Ultramar.—Real cédula.

(Continuacion.)

Art. 75. En las causas criminales de que las audiencias pueden conocer en primera instancia, à saber: las que ocurran contra jueces de partido en su territorio, con relacion al ejercicio del Ministerio judicial, estarán autorizados dichos tribunales para proceder, no solo à instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar las disposiciones siguientes:

Primera. Que si la causa empezase por acusacion ó por querrela de persona particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia y de que el acusador ó querrellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal, segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda. Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

Tercera. Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando, procediéndose sobre delito à que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ó otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí, siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta. Que las actuaciones de instruccion en el sumario y las que requiera el plenario deberán encargarse al Ministro à quien por turno corresponda; y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal y que no pudiese evacuar por sí dicho Ministro, se cometerán siempre à la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa ni en seis leguas en contorno.

Art. 76. En esta clase de causas habrá lugar à apelacion, siempre que se imponga pena mayor de 500 pesos de multa ó seis meses de suspension de empleo ó sueldo.

Art. 77. Interpuesta la apelacion, y admitida cuando proceda, se emplazará al procesado para que dentro de seis y doce meses respectivamente, segun se interponga de las Audiencias de América ó Manila, se presente ante el Supremo Tribunal à usar de su derecho por sí ó por medio de procurador con poder bastante, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Art. 78. Cuando llegare à noticia de las Audiencias algun delito ó falta cometido por los jueces locales en el ejercicio de su jurisdiccion, podrán dictar las disposiciones que estimen conducentes para que el juez ordinario proceda con actividad y arreglo à derecho en la sustanciacion y decision del proceso que deberá formar, conforme à lo prevenido en el art. 20 de este Real decreto.

CAPITULO III.

SECCION TERCERA.

Del régimen interior de las Reales Audiencias.

Art. 79. Las Salas de las Audiencias se reunirán todos los dias no feriados, y dedicarán al despacho de los negocios tres horas por lo menos. Al despacho y vista pública de las causas criminales se destinará todo el tiempo que sea necesario para

acelerar su término, dándoles preferencia sobre los negocios civiles.

Art. 80. Terminados los asuntos de justicia, se reunirá la Audiencia en acuerdo ó en pleno para despachar y decidir los negocios de que debe conocer en esta forma. Solamente en casos graves y extraordinarios podrá preceder la reunion de la Audiencia en acuerdo à su reunion en Salas.

Art. 81. El Ministro que se crea impedido de ser Juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al Regente para los efectos que expresa el artículo 177.

Art. 82. Empezado el despacho ó la vista de un negocio, no se suspenderá si para su conclusion bastase alguna hora mas de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal y hubiere reos presos, se prolongará la audiencia todo el tiempo posible à juicio del Presidente.

Art. 83. Una vez dada cuenta del negocio ó acabada la vista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun Ministro antes de comenzar la votacion expusiere que necesita ver los autos ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los términos señalados en el art. 184.

Art. 84. Si empezado à ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermase ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Ministros concurrentes, en término de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si con los demas Jueces hubiere suficiente número. Si no lo hubiere ni probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá à nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; y si se hubiere esta concluido, verá la causa otro Ministro y acudirá à votar con los demas que antes la vieron.

Art. 85. Siempre que para decidir un punto de derecho mediase discordia, y dos Ministros al menos votasen contra la decision de la Sala, esta, sin perjuicio de ejecutarse el fallo, elevará la oportuna consulta al Tribunal Supremo de Justicia, exponiendo las razones de la mayoría y la minoría.

Art. 86. El Tribunal Supremo, si creyere necesaria la aclaracion ó interpretacion auténtica de la ley, redactará el oportuno proyecto y lo pasará al Gobierno pero si la conceptuase innecesaria, lo manifestará así à la Audiencia que hubiere consultado.

Art. 87. Siempre que las Audiencias remitan al Supremo Tribunal de Justicia algunas actuaciones, cualquiera que sea la causa de la remision, acompañarán en pliego cerrado la correspondiente certificacion de todos los votos reservados de cuantos Magistrados hubieren intervenido en los fallos, ó negativo en su caso. Los Ministros podrán exponer los fundamentos de sus votos en la misma certificacion ó en papel separado.

CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 88. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias:

Primero. Conocer en segunda y última instancia de las causas formadas y de los recursos de responsabilidad entablados contra los Jueces inferiores de Ultramar que las Audiencias le remitan en apelacion.

Segundo. Resolver los recursos de queja que por no haberles otorgado la alzada entablen los referidos Jueces inferiores.

Tercero. Conocer en primera instancia, con súplica en sus casos para ante distinta Sala del mismo Tribunal, de las causas que se formen à los Regentes, Ministros ó Fiscales de las Audiencias de Ultramar por faltas ó delitos cometidos en el desempeño de sus funciones judiciales.

Cuarto. Conocer por los mismos trámites de los recursos de responsabilidad que se entablaren contra los funcionarios expresados en el párrafo anterior por infraccion terminante de las leyes en la administracion de justicia.

Quinto. Conocer de los recursos de casacion que en negocios civiles se entablen contra sentencias ejecutorias de las Audiencias con arreglo à las leyes, fallando sin ulterior recurso en los mismos, cuando encontrare haber lugar à la casacion.

Art. 89. En la sustanciacion de las apelaciones que los Fiscales ó Jueces inferiores entablaren de los fallos dictados en primera instancia por las Audiencias de Ultramar, procederá el Supremo Tribunal de Justicia del mismo modo que dichas Au-

diencias proceden en las causas criminales que fallan en segunda instancia.

Art. 90. Asistirán para fallar en definitiva dichas causas dos ó tres Ministros mas de los que hubieren sentenciado en primera instancia, y siempre en número impar. El voto de la mayoría causará ejecutoria sin mas recurso que el de responsabilidad. Estas atribuciones se entenderán sin perjuicio de las demas que en la actualidad competen al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias con arreglo á las leyes.

CAPITULO V.

De los fueros y de los Tribunales y juzgados especiales.

Art. 91. Se deroga el fuero activo de las milicias provinciales ó disciplinadas de la Isla de Cuba, extendido á los escuadrones rurales de Fernando VII por Real orden de 20 de Julio de 1847, y cualquiera otro de la misma clase que exista en las provincias de Ultramar, quedando reducido el que han de disfrutar estos y aquellas al pasivo de que gozan las demas clases del ejército.

Art. 92. Se considerarán sujetas á la jurisdiccion ordinaria todas las personas á quienes la ley no conceda expresamente un fuero especial, cualesquiera que sean las prácticas que se hayan introducido en cuanto á las exenciones de dicha jurisdiccion, y los Tribunales, al admitirlas ó desecharlas, se atenderán á la interpretación estricta y sentido literal de las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 93. Desde la publicacion de este decreto, ninguna persona adquirirá el fuero de Guerra ni el de Marina, sino por la entrada efectiva en las carreras que dan este derecho con arreglo á las leyes.

Art. 94. Los juzgados de Guerra, de Artillería y de Ingenieros continuarán conociendo en primera instancia de los asuntos de su respectiva jurisdiccion; pero de sus apelaciones conocerán las Reales Audiencias en la forma arriba expresada, debiendo cesar por consiguiente los Tribunales de revision y el Supremo de Guerra y Marina en el conocimiento de las alzadas.

Art. 95. Compete á la Audiencia pretorial en Sala de Guerra y Marina el conocimiento de las apelaciones en los mismos términos que antes correspondia al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su caso al especial de revision, interpuestas de los autos y sentencias pronunciadas por el Comandante general del apostadero de la Habana, en los autos civiles y criminales llevados á este juzgado, cuando las partes se alzaren de los fallos definitivos proveidos por los Comandantes de Marina, así de la provincia de Puerto-Rico, como de las de igual clase de la Isla de Cuba.

Art. 96. En conformidad del art. 32, tít. I de la ordenanza de matrículas y de la circular del Tribunal supremo de Guerra y Marina de 24 de Marzo de 1840, estos Comandantes militares de Marina remitirán, por conducto del Comandante general del apostadero, en consulta á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial las sentencias y autos definitivos en toda clase de negocios criminales de que conocieren en las provincias de su mando.

Art. 97. Los asuntos civiles y criminales ya fallados interlocutoria y definitivamente por los juzgados del apostadero de la Habana y del de Manila se llevarán á la Audiencia respectiva en virtud de la apelacion otorgada, ó adonde corresponda con arreglo á la legislación hoy vigente, á eleccion de los apelantes, consignada en notificacion personal ó practicada con los procuradores habilitados con poder especial para este acto.

Art. 98. Se suprimen las Juntas de competencias que hasta ahora dirimian las suscitadas entre los juzgados especiales y entre estos y los ordinarios, cuya resolucion corresponderá en lo sucesivo á las Reales Audiencias.

Art. 99. Se suprimen las Juntas contenciosas que en la Habana, Manila y Puerto-Rico conocen de las alzadas en los negocios judiciales de Hacienda, los cuales se sustanciarán y fallarán en segunda instancia por las Reales Audiencias. A los Fiscales de las mismas corresponderá la representacion del Ministerio público en la referida instancia.

Art. 100. Igualmente se suprimen los juzgados llamados de Intendencia que en primera instancia conocen de los mismos negocios en las mencionadas Islas, y en su lugar se crean juzgados de Hacienda.

Art. 101. Los Asesores, que hoy despachan los asuntos judiciales de Hacienda en union de los Intendentes, los despacharán en lo sucesivo por sí solos con jurisdiccion propia, tomando cada uno el título de Juez de Hacienda del pueblo en que resida.

Art. 102. Los Jueces de Hacienda continuarán por ahora siendo Asesores natos de los Intendentes y Superintendentes de las capitales de los juzgados.

Art. 103. Los Fiscales y Eseribanos de la Hacienda continuarán por ahora en el desempeño de sus respectivas funciones, atemperándose á las reglas generales que para los de su clase establece este Real decreto y les sean aplicables.

Art. 104. La representacion del Ministerio público en primera instancia en el Juzgado de Hacienda de Manila estará á cargo de uno de los abogados auxiliares de aquella Audiencia, que nombrará el Superintendente y le removerá cuando lo crea oportuno. La ocupacion que este cargo produzca se tomará en cuenta para la igual distribucion de los demas asuntos, cuyo despacho corresponde á los abogados auxiliares.

Art. 105. Los juzgados de Hacienda continuarán conociendo de los concursos y negocios en que sea parte el Estado; pero una vez satisfecho el crédito de este cesará dicho conocimiento y se trasladará á la jurisdiccion ordinaria ó á la que sea competente.

Art. 106. La Audiencia de la Habana, reuniendo los datos estadísticos y de division territorial que juzgue convenientes, y despues de oír á la Intendencia y demas personas y corporaciones que puedan ilustrar el expediente, me propondrá el aumento y organizacion de los juzgados de Hacienda de la Isla de Cuba.

Art. 107. Se suprime el juzgado general de bienes de difuntos que existe en la Habana y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia á los Alcaldes mayores, Jueces letrados de primera instancia, existentes ó que se establezcan en la Isla de Cuba.

Art. 108. Se extenderán al territorio de la Audiencia de la Habana todas las disposiciones que para la de Puerto-Rico se dictaron en mi Real decreto de 10 de Febrero del año último al suprimir el juzgado de difuntos de esta Isla.

Art. 109. Además de la *Caja de ausentes* que con arreglo al art. 7.º de dicho Real decreto debe existir en la Habana, se establecerán las demas que se crean convenientes en los principales pueblos de la Isla, á cuyo efecto el Regente de la Audiencia, oyendo al Fiscal de la misma y al Intendente, me propondrá lo que considere mas acertado.

Art. 110. Todos los Juzgados, así ordinarios como especiales que existan en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, observarán las disposiciones de este mi Real decreto que les sean aplicables, aun cuando expresamente se refieran á los Alcaldes mayores ó jueces de partido.

Art. 111. Los procesos de que conozcan los Jefes militares y los consejos de guerra, cuya jurisdiccion subsistirá como hasta ahora, se sustanciarán por los trámites establecidos en mis Reales ordenanzas. Igualmente continuará en vigor para los asuntos mercantiles la ley de enjuiciamiento, publicada en 24 de Julio de 1830 y mandada observar en las provincias Ultramarinas por Reales cédulas de 1.º de Febrero, 17 del mismo y 26 de julio de 1832.

Art. 112. Los autos acordados y disposiciones que dicten las Audiencias de Ultramar con objeto de uniformar los procedimientos, regularizar los juicios, corregir abusos y facilitar la buena y pronta administracion de justicia, serán obligatorios en los Juzgados de Guerra y Marina, eclesiásticos y privativos de cualquiera clase.

Art. 113. Los juzgados de fueros especiales que en la actualidad subsisten en las islas de Cuba y Puerto-Rico, sea cualquiera la jurisdiccion á que pertenezcan, observarán puntualmente los reglamentos de 21 de Febrero de 1853 para los juicios de conciliacion, verbales, y de menor cuantía.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 15 de Marzo del año actual, número 803, se inserta lo siguiente:

Por cambio de notas de fecha 7 de Febrero de 1855, el Sr. Ministro de Estado, á nombre del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.), y el Sr. Ministro residente de S. M. el Rey de los belgas en esta corte en representacion del suyo, han acordado:

Que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en el reino de Bélgica, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del reino de Bélgica en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Pero entendiéndose que si esta ocasion no se presenta en el espacio de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta haya recibido cumplimiento.

De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos del país en que tenga lugar la desercion, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país.

Por último, tambien se ha convenido en las expresadas notas que esta declaracion y autorizacion comenzará á surtir sus efectos seis semanas despues de la fecha de aquellas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de D. Antonio Perez de la Concha, vecino de la villa de Villacastin, se venden las fincas que á continuacion se espresan:

Un molino harinero, sito en el rio Piezga, término de dicha villa, por bajo del puente de Santa Cecilia.

Una huerta existente en el mismo término, con bastantes árboles frutales; tres herrenes á los lados, buen riego de pie y cercada de piedra á la redonda.

Las personas que gusten interesarse en la compra de una ú otra finca ó de ambas, pueden acudir á la citada villa á tratar con el referido dueño, D. Antonio de la Concha, quien dará razon de su coste y demas que se desee saber.

ACTIVIDAD. ECONOMIA. PROBIDAD.

AGENCIA PRIMITIVA DE NEGOCIOS EN SEGOVIA.

Comision general de toda clase de encargos. Memorialista y Oficina auxiliar de las Secretarías de Ayuntamiento, á cargo de D. Felipe Lázaro, Calle de Reoyo, núm. 22.

Se activan, gestionan y presentan expedientes y solicitudes en todas las oficinas y casas particulares. — Se reciben encargos civiles, eclesiásticos, militares, mercantiles y judiciales. — Se forman cuentas de propios y otras que se encarguen, presupuestos, amillaramientos, repartimientos, estados, etc. — Se ponen memoriales y cartas y se copia toda clase de documentos.

Se compran y venden: Titulos del 3 por 100, id. del 4, idem del 5. — Vales consolidados y no consolidados. — Cupones. — Deuda sin interés. — Acciones de Banco. — Empréstitos forzosos y voluntarios. — Deudas consolidada, diferida y amortizable de primera y segunda clase; y en fin, todo papel del Estado.

Se ajusta en trato módico y convencional para servir en los asuntos que les ocurran anualmente á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La correspondencia que se dirija deberá venir franca de porte, pues de no serlo se queda en el correo.

Seis años hace se estableció la Agencia que en esta ciudad y provincia se conoce con el nombre de la Primitiva. Los secretarios de Ayuntamiento, corporaciones y particulares que se han servido de ella en sus negocios, podrán hablar por el que suscribe respecto de su proceder y porte en los litigios y encargos que ha tenido la honra de desempeñar. No quiere por sí ensalzar sus cuidados y desvelos, pues repite los manifiesten sus clientes; pero en la seguridad de su resultado, no duda en anunciarlo como garantía suficiente para los sugetos que aun no le conozcan y que por lo tanto no haya tenido el gusto de servirles.

Toda corporacion ó particular que entable un negocio fuera de su domicilio se ve obligado á encargar su cuidado á un sugeto que resida en el punto donde se instale y que para evitarle gastos de viages, malos ratos y esposiciones de caminos con muchas economias de tiempo, y otras tantas conocidas ventajas, quede á la mira para activarlo y comunicarle su marcha y adelantos, y por último las definitivas resoluciones que recayeren. Para ello naturalmente debe preferirse una persona versada en negocios por su profesion, conocimientos y tiempo de practica que sea conocida y de arraigo en la poblacion con establecimiento y casa abierta, á otra que no presente ni reuna estas garantías. Bajo tal concepto, tiene el honor de dirigirse el que suscribe al público para el que guste ajustarse por año, respecto del cuidado en los asuntos que puedan ocurrirle ó mandar del modo que mejor le parezca á su afmo. A. S. S. Q. B. S. M. — Felipe Lázaro.

En la indicada Agencia se admiten suscripciones para el *Consultor mensajero* que se publica en Búrgos, y se recibe el importe de las que se hagan á la direccion y no encuentren fácil giro para pagarla.

La obra anunciada no necesita otra recomendacion que la que en sí ella misma tiene, pues con solo leer algun número de los publicados, se persuade cualquiera de lo útil y conveniente que es, con especialidad para los Ayuntamientos constitucionales y sus secretarios.